



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-56202370-APN-DDA#PSA ANEXO - MODIFICACIÓN PGA N° 6

EX-2018-56202370-APN-DDA#PSA – ANEXO I

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS
DE ARMAS DE FUEGO

PGA N° 6

I. REGLAS GENERALES Y DEFINICIONES

1. Objeto. El presente Protocolo General de Actuación (PGA) tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos para la asignación, entrega, portación, uso y supervisión del empleo de los sistemas de armas de fuego por parte de los Oficiales de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (PSA).
2. Alcance. El presente PGA es de aplicación obligatoria para todo el personal policial de la PSA.
3. Complementariedad. En aquellos casos en los que la normativa prevea un procedimiento específico a seguir, el presente PGA será de aplicación complementaria en la medida en que no contradiga las normas específicas reguladoras del caso. Particularmente, se deberán tener en cuenta las pautas establecidas por: el Protocolo General de Actuación ante personas con discapacidad - PGA N° 1; el Protocolo General de Actuación para la custodia y traslado de detenidos - PGA N° 3; el Protocolo General de Actuación para la detención de niños, niñas y adolescentes - PGA N° 4; la Resolución N° 166 del 14 abril de 2011 del MINISTERIO DE SEGURIDAD de Actuación en el Grupo Especial de Asistencia Judicial obrante en el marco de las causas por sustracción de menores de DIEZ (10) años, de retención indebida de menores de edad, de falsificación de documentos públicos, o de supresión de identidad originados por el gobierno militar que ejerció el terrorismo de Estado entre los años 1976 y 1983; la Resolución N° 210 del 4 de mayo de 2011 del MINISTERIO DE SEGURIDAD de control durante el desarrollo de

manifestaciones públicas y normativa institucional que regule la materia en el ámbito de la PSA; la Resolución N° 1.515 del 28 de diciembre de 2012 del MINISTERIO DE SEGURIDAD sobre restricción de portación, tenencia y transporte del arma de dotación del personal de los Cuerpos Policiales y Fuerzas de Seguridad; la Resolución N° 956 del 27 de noviembre de 2018 del MINISTERIO DE SEGURIDAD que aprueba el Reglamento General para el Empleo de Armas de Fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad.

4. Uso de armas de fuego particulares. La portación y uso de armas de fuego particulares se regirá por las disposiciones legales pertinentes. En aquellos casos en que personal policial de la Institución participe de un enfrentamiento o intervenga en un hecho no vinculado a la prestación del servicio, haciendo empleo efectivo de un arma de fuego particular, se deberá informar del hecho conforme lo estipulado en el Protocolo General de Actuación posterior a enfrentamientos armados o incidentes- PGA N° 10.
5. Definiciones. A los fines del presente PGA se entiende por:
 - a. Arma de fuego: la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras al lanzar un proyectil a distancia.
 - b. Armas de puño o cortas: las armas de fuego de puño, también llamadas cortas, son aquellas que han sido diseñadas para ser empleadas normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
 - c. Armas largas o de hombro: es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos (por ejemplo: fusil, escopeta, carabina).
 - d. Sistema de armas de fuego reglamentario asignado: es el arma de fuego otorgada por la Institución, con sus almacenes cargadores y municiones.
 - e. Condiciones operativas seguras de armas de puño: se entenderá por condición operativa segura:
 - i. La utilización del arma con cartucho en recámara, seguro colocado y martillo bajo; o
 - ii. La utilización del arma sin cartucho en recámara, sin seguro colocado y martillo bajo.
 - iii. En los supuestos de una asignación de armas de puño con un sistema de aguja lanzada o martillo oculto, las medidas a adoptar para una condición operativa de uso serán determinadas por la Dirección General de Seguridad Aeroportuaria Preventiva y/o Compleja, según corresponda, de manera complementaria a este Protocolo General de Actuación.
 - f. Condiciones operativas seguras de armas largas o de hombro: se entenderá por condición operativa segura:
 - iv. La utilización del arma con cartucho en recámara, seguro colocado.
 - v. La utilización del arma sin cartucho en recámara, sin seguro colocado.
 - g. Asignación permanente. Modalidad regular de asignación para las armas de puño provistas por la Institución. Bajo esta modalidad de asignación, el sistema de arma de fuego es portado por el personal policial que reúna los requisitos establecidos en el PGA en forma permanente.
 - h. Asignación temporal. Modalidad regular de asignación para las armas largas o de hombro y modalidad excepcional de asignación para armas de puño provistas por la Institución. Bajo esta modalidad de asignación, el sistema de arma de fuego es retirado por personal policial al comenzar el horario laboral de servicio, hasta finalizar su jornada laboral, debiendo, sin

excepción, regresarlo a la sala de armas que correspondiere. Esta modalidad de asignación debe estar debidamente justificada.

- i. Peligro inminente. Alta probabilidad real y manifiesta de riesgo y/o contingencia próxima a suceder cuando, entre otras circunstancias:
 - i. Cuando se actúe bajo amenaza de muerte o de lesiones graves para sí, o para terceras personas.
 - ii. Cuando el presunto delincuente posea un arma letal, aunque luego de los hechos se comprobase que se trataba de un símil de un arma letal.
 - iii. Cuando se presuma verosímilmente que el sospechoso pueda poseer un arma letal, por ejemplo, en las siguientes situaciones:
 - iii.1.- Cuando integrase un grupo de DOS (2) o más personas y otro miembro del grupo posea un arma o haya efectuado disparos, o haya lesionado a terceras personas.
 - iii.2.- Cuando trate de acceder a un arma en circunstancias que indiquen la intención de utilizarla contra el agente o contra terceros.
 - iii.3.- Cuando efectuase movimientos que indiquen la inminente utilización de un arma.
 - iv. Cuando estando armado, busque ventaja parapetándose, ocultándose, o mejorando su posición de ataque.
 - v. Cuando tenga la capacidad cierta o altamente probable de producir, aún sin el uso de armas, la muerte o lesiones graves a cualquier persona.
 - vi. Cuando se fugue luego de haber causado, o de haber intentado causar, muertes o lesiones graves.
 - vii. Cuando la imprevisibilidad del ataque esgrimido, o el número de los agresores, o las armas que éstos utilizaren, impidan materialmente el debido cumplimiento del deber, o la capacidad para ejercer la defensa propia o de terceras personas.
- j. Desenfunde. Se trata de la extracción del arma de fuego de su sistema de sujeción, con excepción de aquellos supuestos que se enumeran:
 - vi. En circunstancias que por el nivel de riesgo inminente de la intervención o accionar policial de modo preventivo el arma deba ser empuñada en posición baja o media lista a fin de poder ser accionada en forma inmediata en caso de resultar necesario.
 - vii. Cuando en tareas de riesgo previamente planificadas, la técnica policial y/o la labor táctica, requieran que el personal policial empuñe el arma, a fin de poder ser accionada en tiempo real en caso de resultar necesario.
 - viii. El concepto de desenfunde no aplica a aquellas armas que por sus características constructivas (armas largas o de hombro), se portan a la vista en forma permanente.
- k. Enfrentamiento armado. Hecho en el cual hubiera disparos de armas de fuego producidos por o en contra de Oficiales de la PSA, existan o no fallecidos o heridos como consecuencia del suceso.
- l. Escenario. Refiere a los aspectos ambientales que rodean determinada situación, incluyendo la cantidad y características del o de los sujetos intervinientes. Todo ello debe ser objeto de evaluación por parte del Oficial que participa de la intervención.

6. Portación y uso de arma de fuego reglamentaria. El personal policial que se encuentra cumpliendo funciones de servicio deberá portar exclusivamente el sistema de armas de fuego provisto por la Institución, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, portar o utilizar armamento no autorizado u homologado por la Institución.

7. Naturaleza excepcional de su uso. El uso de armas de fuego es una medida de carácter extrema, válida cuando resulten ineficaces otros medios no violentos, y siempre que de la evaluación dinámica de la situación su utilización aparezca como el único medio eficaz para evitar el daño. Solo podrán emplearse armas de fuego en los siguientes casos:

i. En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves.

ii. Para impedir la comisión de un delito particularmente grave, que presente peligro inminente para la vida o la integridad física de las personas.

iii. Para proceder a la detención de quien represente ese peligro inminente y oponga resistencia a la autoridad.

iv. Para impedir la fuga de quien represente ese peligro inminente, y hasta lograr su detención.

8. Principios básicos que rigen el empleo de armas de fuego. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, los Oficiales de la PSA deberán observar los siguientes principios básicos:

i. Actuarán con moderación y de manera proporcional a la gravedad del hecho, procurando reducir al mínimo los daños y/o lesiones. Utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

ii. Solicitarán el apoyo necesario para reducir los riesgos y procurar la reorganización táctica.

iii. En toda situación donde el empleo de las armas ocasione lesiones o muerte, se procederá de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas afectadas, debiendo comunicarse los hechos inmediatamente a la autoridad competente y la superioridad, para lograr la rápida realización de un informe detallado que permita la revisión administrativa, la supervisión judicial por parte de las autoridades competentes, y se efectuará la pertinente comunicación de los hechos a los parientes o amigos íntimos de las personas afectadas.

iv. Ante el necesario empleo de armas, los funcionarios de la PSA deberán identificarse como tales intimando de viva voz a cesar la actividad ilícita. Se exceptúa de este requisito en aquellas situaciones donde dicha acción pueda suponer un riesgo de muerte o de lesiones graves a otras personas, cuando se pusiera indebidamente en peligro sus propias vidas o su integridad física, o cuando resultare ello evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

v. Informarán al superior directo el uso de armas de fuego conforme lo establecido en el Protocolo General de Actuación posterior a enfrentamientos armados o incidentes - PGA N° 10.

vi. Por lo expuesto, se deberá considerar:

i. Defensa de la vida: Ni la legislación nacional e internacional aplicable en el país, como tampoco el régimen policial, exigen arriesgar la integridad física o la vida en forma irracional. El principio rector es preservar hasta las últimas consecuencias la propia seguridad y la de terceros involucrados.

ii. Necesidad: Aún frente a situaciones extremas, cuando deben tomarse decisiones instantáneas bajo circunstancias inciertas y cambiantes, sin probabilidad de un análisis riguroso, el uso de las

armas exige siempre una causa suficiente, razonable y demostrable en juicio para justificar el enfrentamiento con personas armadas, con el mínimo de riesgo posible para la integridad física de terceros.

II. HABILITACIÓN PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO

1. **Habilitación.** Sólo se podrá habilitar al uso de un sistema de armas de fuego a aquel Oficial que:
 - a. Haya sido certificado en su idoneidad de tiro por la Institución y siempre de conformidad con los límites estrictos de dicha certificación respecto al sistema de armas al que fue habilitado.
 - b. Revista únicamente en situación de servicio activo.
 - c. Haya recibido certificación de aptitud psicofísica por parte de la autoridad sanitaria.
 - d. No se encuentre bajo uso de las licencias y franquicias previstas en los artículos 155, 159, 160 y 168 del Anexo A - "Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria"- aprobado por el Decreto N° 836 del 19 de mayo de 2008.
 - e. No se encuentre bajo las previsiones de la Resolución N° 469 del 4 de julio de 2011 del MINISTERIO DE SEGURIDAD.
 - f. No se encuentre inhabilitado para el uso del arma de fuego por investigación judicial o administrativa en curso.
 - g. No se encuentre bajo una investigación – penal o administrativa – por un hecho relacionado con el uso de la fuerza y/o en casos graves en los que se haya detectado un accionar contrario a la normativa sobre uso de armas de fuego.
 - h. No se encuentre inhabilitado para el uso del arma de fuego por investigación judicial o administrativa en curso.
2. **Restricción.**
 - i. La portación, tenencia y transporte del armamento asignado del personal policial deberá ser restringida cuando se verifique su procesamiento penal, conforme lo establecido por la Disposición N° 487 del 3 de diciembre de 2007 de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC).
 - j. El Jefe de Dependencia, el Jefe de Turno o el Jefe del Operativo, según correspondiere, deberá restringir la portación, tenencia y transporte del armamento asignado cuando percibiere de modo manifiesto causas evidentes que impidan el uso correcto de armas por parte del personal policial– por ejemplo condiciones psicofísicas inadecuadas, falta de idoneidad o carencia de los elementos de sujeción asignados para la portación del arma de fuego, entre otras. El armamento deberá ser colocado a resguardo en la Sala de Armas de la dependencia y la novedad deberá ser informada al superior de la dependencia y a RAPSA.
3. **Comunicación.** El Registro de Armas de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA (RAPSA) es el área encargada de administrar la información relativa a la habilitación en el uso de armas de fuego que deberá ser comunicada a la estructura operacional, conforme el circuito administrativo que regula dicho proceso.

III. ASIGNACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

1. **Modalidad permanente de asignación de armamento.** El armamento de puño de la PSA será asignado, como regla general, bajo la modalidad permanente.

2. Modalidad temporal de asignación de armamento. La asignación de armamento bajo la modalidad temporal será considerada excepcional y deberá estar debidamente fundada por el Jefe de la Dependencia, el Jefe de Turno o el Jefe del Operativo, según correspondiere, de acuerdo a los principios del presente Protocolo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1, inciso a) de la Resolución MS N° 1.515/12, cuando respecto del personal policial se hubieren adoptado alguna de las medidas dispuestas por el artículo 26 de la Ley N° 26.485 y/o artículo 4° de la Ley N° 24.417, deberá asignársele el armamento bajo la modalidad "TEMPORAL", excepto que la índole de las funciones, la situación operacional y/o la modalidad de cumplimiento de servicios del personal denunciado no permita cumplir con el retiro y entrega del arma en los términos previamente establecidos, debiéndose en tal caso restringirle la portación, tenencia y transporte del arma de dotación.

IV. REGLAS ESPECIALES

1. Medidas de seguridad. En todos los casos, el personal policial deberá:

a. Comprobar que el arma de fuego se encuentre en condiciones operativas seguras.

b. Procurar extrema diligencia en la custodia, conservación, mantenimiento y seguridad del armamento provisto, evitando celosamente conductas negligentes, imprudentes o imperitas de las que resulten la sustracción, disparos injustificados, manipuleos y/o exhibiciones indebidas con dicho armamento.

c. No desprenderse del arma de fuego asignada en ningún momento durante el cumplimiento de su servicio.

d. Evitar toda manipulación innecesaria.

e. Estando de servicio policial, el armamento deberá portarse con el uso correcto del sistema de sujeción correspondiente.

f. En caso de no encontrarse en cumplimiento de servicio policial, y esté portando el armamento asignado, el mismo deberá estar oculto, en la cintura y con un sistema de sujeción adecuado.

2. Portación. Es obligatoria la portación del armamento provisto durante el servicio. La facultad de no portar armas y otros elementos asignados en los casos autorizados, no exime ni difiere de la obligación y deber de custodia que supone llevarlos consigo, sino que ante dicha elección se arbitrarán los medios necesarios para que no resulten objeto de sustracción, pérdida, deterioro o uso por terceros.

Si el personal policial, encontrándose fuera de servicio, interviniera para evitar la comisión de delitos y/o detener a sus autores y empleare el armamento provisto, los actos que realice y sus consecuencias serán considerados a todos los efectos como actos de servicio.

3. Resguardo optativo. En caso de uso de licencias y/o franquicias que no lo inhabilitaren para la utilización de armas de fuego y/o de comisiones de servicio que no exijan la utilización de armamento, el personal policial podrá solicitar el resguardo del mismo en la Sala de Armas de la Unidad donde revistara.

Sin perjuicio de lo establecido, el Jefe de la dependencia, el Jefe de Turno o el Jefe de Operativo será el responsable de planificar y determinar el porcentaje de Oficiales armados en los puntos de inspección y registro abocados a tareas de resolución de alarmas. En base a ello, podrá autorizar al personal que deba cumplir dichas funciones o roles, a no portar el armamento asignado durante el cumplimiento de las mismas, debiendo en tal caso entregarlo a resguardo en la Sala de Armas de la Unidad que corresponda.

4. Disparo. Los disparos de advertencia son potencialmente letales para terceros. Por tal motivo, su realización se encuentra terminantemente prohibida en cualquier circunstancia.

Debe tenerse presente que, en todos los casos, la finalidad del disparo es la de neutralizar una agresión grave ocasionando el menor daño posible.

En caso de fuga, como regla general, no se justifica el uso de armas. La excepción se da cuando en su huida el agresor continúe haciendo fuego contra el personal policial o terceros, y en esa circunstancia no impedir su fuga implique peligro inminente de muerte para sí o terceros-, cuando se fugue luego de haber causado, o de haber intentado causar muertes o lesiones graves, y hasta lograr su detención.

Cuando el sistema de armas largas o de hombro es utilizado como herramienta de brecha en allanamientos, el disparo efectuado no será considerado uso de la fuerza letal, sino técnica de brecha.

5. Auxilio médico inmediato. En los casos en que se produzcan lesiones y/o heridas como consecuencia del uso de armas de fuego, e independientemente de la inmediata solicitud de auxilio médico, el personal policial deberá iniciar los primeros auxilios de urgencia hasta el arribo de la ayuda especializada.

V. PAUTAS ESPECÍFICAS DE ACTUACIÓN

1. Evaluación. Previo a hacer uso del arma de fuego, y siempre que las circunstancias lo permitan, el Oficial deberá considerar el escenario en donde se encuentra, con especial énfasis en:

- a. La conducta de los sujetos con los que está interactuando en el enfrentamiento.
- b. La concurrencia de terceros no involucrados que pudieren resultar afectados.
- c. Los puntos vulnerables de las instalaciones cuya afectación torne aún más grave la situación.
- d. Los alcances y consecuencias de la utilización del tipo de armamento y munición que porta.

2. Reorganización táctica. Frente a una eventual situación de enfrentamiento armado, el Oficial deberá de inmediato solicitar apoyo, de modo tal que de su desarrollo no resulte un incremento de la peligrosidad y/o el riesgo.

VI. SUPERVISIÓN DEL USO DE ARMAS DE FUEGO

1. Notificación. Excepto cuando se hace entrega del arma al superior u Oficial de apoyo, cada vez que se desenfunde un arma de fuego, se produzca un disparo, o se participe de un enfrentamiento armado, deberá informarse la novedad conforme las pautas establecidas en el Protocolo General de Actuación posterior a enfrentamientos armados o incidentes- PGA N° 10.

2. Uso de arma de fuego particular. Cuando se use el arma de fuego particular, en concordancia con lo indicado en el artículo 1.4 de este PGA, deberá actuarse conforme los lineamientos establecidos al respecto en el PGA N° 10.

